

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gabriel', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2021-552

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Filiación incoada a través de abogado por señora SANDRA MAGNOLIA VERU RODRÍGUEZ contra los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS DANIEL ÁVILA DÍAZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020**, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, Instagram u otros), de los **TESTIGOS Y PARTES DEL PROCESO** en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Deberá allegar los registros de nacimiento de los herederos determinados del causante.

3.- Sírvase allegar certificado de tradición de los inmuebles con una vigencia no superior a 30 días y el valor comercial de los mismos con el fin de fijar caución.

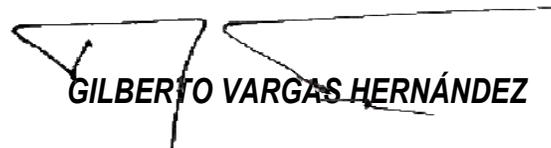
4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y

debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Previo decidir sobre la admisión de la demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-554

Visto el informe secretarial que antecede y

1. Se requiere al apoderado de la parte actora allegar con destino a este expediente el escrito de demanda, anexos y poder, se solicita enviarlos en archivo separado para cumplir los requisitos dados para los expedientes digitales. Teniendo en cuenta que el escrito de demanda y anexos no se encuentran en proceso.

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

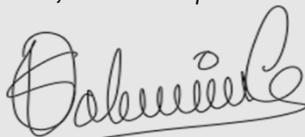
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintisiete (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2021-559

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por la señora MARCELA QUINTANA QUEVEDO contra JUAN CARLOS PEÑALOZA PEÑALOZA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar el registro civil de nacimiento de la partes del proceso, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

2.- Deberá indicar de forma clara la causal o causales, y precisar las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a la presente demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.C. Modificado por la Ley 25 de 1992, art. 6°.

3.- Deberá aclarar la pretensión 1ª, esto es, indicar correctamente el trámite que conlleva el presente asunto.

4- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. *Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". *Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y*

debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	<i>Inadmite Demanda</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Unión Marital</i>
RADICADO:	<i>No. 2021-563</i>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora CLAUDIA MARCELA FIERRO GUERRERO contra los herederos determinados e indeterminados del causante DAGOBERTO DURAN RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido contra herederos determinados e indeterminados del señor DAGOBERTO DURAN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.). Toda vez que el allegado no es legible.

2.- Deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante DAGOBERTO DURAN RODRÍGUEZ.

3.- Sírvase el apoderado de la parte accionante allegar certificado de tradición de los inmuebles con una vigencia no superior a 30 días

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

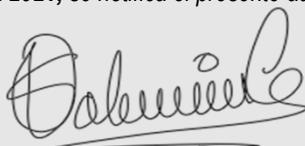
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISIÓN:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital
RADICADO:	No. 2021-569

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora YAMILE LEÓN MEDINA contra los herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ FRANCISCO REAL VEGA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá indicar si existen otros herederos determinados del causante JOSÉ FRANCISCO REAL VEGA (q.e.p.d.).

2.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido contra herederos determinados e indeterminados del seño JOSÉ FRANCISCO REAL VEGA r (q.e.p.d.).

3.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., deberá dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados del causante JOSÉ FRANCISCO REAL VEGA, para efecto de integrar la Litis en debida forma.

4.- En caso de existir otros herederos determinados deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de l.970., a fin de acreditar el parentesco para con el causante JOSÉ FRANCISCO REAL VEGA.

5.- Sírvase el apoderado de la parte accionante allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.

6.Art. 2°,Decreto 806 de 2020. **“Uso de las..tecnologías de la información y las..comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o..canales digital es..(correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de los **testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

7. Deberá solicitar que el Despacho nombrar curador para los menores de edad.

8.-. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

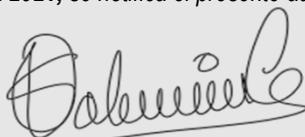
NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **veintisiete (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)

S.F.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Parte Actora*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de paternidad*
RADICADO: *No. 2020-481*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Revisado con detenimiento las actuaciones adelantadas por la parte actora, tendientes a la notificación de la pasiva advierte el Despacho el caso omiso realizado por el memorialista, como quiera que del correo electrónico remitido no se evidencia el ACUSE DE RECIBO de que trata el DECRETO 806 DE 2020.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte actora con el fin de que de cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia del pasado 3 de mayo, advirtiendo de esta manera no solo las condiciones del Decreto mencionado sino además las de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Aprueba rendición de cuentas
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 2015-716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

VENCIDO como se encuentra el término de traslado de la rendición de cuentas presentada por la auxiliar de la justicia en su calidad de administradora adjunta de los bienes del NNA M.G.M., Dra. MARTHA CECILIA LEQUIZAMON JIMENEZ, correspondiente hasta el 31 de diciembre de 2020, sin que ninguno de los interesados lo haya objetado, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Impug. Paternidad
RADICADO: No. 2019-449

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-353

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la omisión por parte del apoderado de la parte actora respecto a lo dispuesto en providencia que antecede, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** al Dr. **FERNANDO CULMA OLAYA, POR SEGUNDA VEZ**, para que de conformidad a las disposiciones contenidas en el art. 78 del C.G.P., preste la colaboración pertinente para el desarrollo del presente tramite, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior, atendiendo los deberes establecidos en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Designa Terna Partidor
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2015-312

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por los apoderados de las partes, los mismos deberán estarse a lo dispuesto en la presente providencia.

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho que como extremos procesales figuran menores de edad, por lo tanto, y con el fin de garantizar el debido proceso de las mismas, el Despacho releva del cargo a los partidores designados y en consecuencia con fundamento en el inciso segundo del Art. 507 Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1º del Art.48 del ibídem, SE DESIGNAN como partidores de la lista de auxiliares de la justicia a LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO y CARLOS EDUARDO MARIÑO SANDOVAL. Comuníqueseles y sùrtase la posesión correspondiente con el primero que concurra al Juzgado a cumplir con dicho acto. Para lo cual se concede el término de días veinte (20) para que presente el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado- Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO: L.S.P
RADICADO: No. 2018-886

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificada personalmente a la demandada señora MARKALEY CASTAÑEDA ROMERO, del auto por el cual se admitió el trámite liquidatorio, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales en virtud de lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., se RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. JUAN BAUTISTA MARTINEZ MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores ABEL REINALDO CASTIBLANCO PULIDO y MARKALEY CASTAÑEDA ROMERO en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Finalmente, y atendiendo la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, por Secretaría expídanse las copias solicitadas a su costa.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Parte Actora*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2020-529*

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por las partes, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Reconoce Sucesores Procesales
CLASE DE PROCESO: Petición de Herencia
RADICADO: No. 2019-472

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento allegados, RECONÓCESE como sucesores procesales a los señores LUZ DANERY MURCIA HERRERA, DEISNER ADRIAN MURCIA HERRERA, LIZETH TATIANA MURCIA HERRERA y DAYANI ANDREA MURCIA HERRERA, del señor AGUSTIN MURCIA MANRIQUE (Q.E.P.D.), reconocido dentro del presente asunto, como heredero de la aquí causante.

RECONÓCESE personería al Dr. ALEXANDER MURCIA MANRIQUE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los sucesores procesales señores LUZ DANERY MURCIA HERRERA, DEISNER ADRIAN MURCIA HERRERA, LIZETH TATIANA MURCIA HERRERA y DAYANI ANDREA MURCIA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado anteriormente reconocido, la misma SE NIEGA POR IMPROCEDENTE teniendo en cuenta que el presente proceso radica en la petición de herencia de la señora Luz Mila Murcia Manrique (Q.E.P.D), y no de su señor padre Agustín Murcia Manrique (Q.E.P.D.). por lo tanto, los señores LUZ DANERY MURCIA HERRERA, DEISNER ADRIAN MURCIA HERRERA, LIZETH TATIANA MURCIA HERRERA y DAYANI ANDREA MURCIA HERRERA se vinculan como sucesores procesales para que de considerarlo pertinente posteriormente inicien el correspondiente tramite.

En firme la presente providencia ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha Audiencia Única
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2019-324

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2022, A LAS 2:00 P.M.**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA (CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE LAS PRUEBAS Y AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO), de que trata el Art. 392 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 372 y 373 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-553

Visto el informe secretarial, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2021-210

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Nombra Curador-Tiene por Notificado
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-564

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (HEREDEROS INDETERMINADOS causante JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA, hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. JEISON FERNEY GIRALDO CAICEDO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 8 No. 25 a- 25, barrio La Amistad de Soacha (Cundinamarca), correo electrónico jefer_gica91@hotmail.com. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

De otra parte, teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda allegado por la parte pasiva, TÉNGANSE por notificadas por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., a las señoras LUZ YANETH OYOLA LAMPREA, DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA, ANDREA XIMENA OYOLA LAMPREA y ANA SOFIA LAMPREA PEÑA, quienes contestaron la demanda a través de apoderada judicial.

RECONÓCESE personería a la Dra. ANGELA PATRICIA DIAZ GONZALEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de las demandadas LUZ YANETH OYOLA LAMPREA, DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA, ANDREA XIMENA OYOLA LAMPREA y ANA SOFIA LAMPREA PEÑA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Agréguense a los autos el memorial y los registros civiles allegados por la señora LUZ DARY OYOLA LIS y el señor PABLO EMILIO OYOLA LIS, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Acreditado el parentesco de los señores LUZ DARY OYOLA LIS y PABLO EMILIO OYOLA LIS, como hijos del causante JOSE ANTONIO OYOLA CASTAÑEDA, VINCULENSE al presente proceso en calidad de demandados.

Teniendo en cuenta la comunicación allegada, TÉNGANSE por notificados a los demandados LUZ DARY OYOLA LIS y PABLO EMILIO OYOLA LIS, por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem.

Por secretaria envíese el link que corresponda al correo electrónico luzdary_06@hotmail.com y pabloemiliolis2021@gmail.com, para que los demandados puedan tener acceso al presente proceso. Se les requiere para que dentro del término legal contesten la demanda a través de apoderado judicial.

Por Secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	No Repone
CLASE DE PROCESO:	P.P.P.
RADICADO:	No. 2020-696

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado ocho (8) de marzo de 2021, este Despacho tiene por subsanada la demanda dentro del término concedido a la parte actora y dispone admitir la demanda dándole el trámite contemplado en el art. 391 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el apoderado de la parte demandada incoa recurso de reposición contra dicha providencia.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la parte actora y su apoderado omitieron el requisito de procedibilidad descrito en el numeral 6º del art. 40 de la Ley 640 de 2001 que al tenor literal establece que la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial de los asuntos: controversias entre conyugues sobre la dirección conjunta de hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad, así las cosas el Despacho debió inadmitir la demanda con fundamento en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, solicita se revoque al auto admisorio de la demanda y inadmita para que en el término de cinco (5) días sea subsanado.

TRAMITE

Al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, la parte demandante manifestó que para este caso no aplica ya que estamos frente a unos derechos de rango constitucional inmersos en el artículo 44 de la Carta Política, derechos que no pueden ser negociados por vía de la conciliación o transacción en donde se expone o se esgrime la voluntad de los padres desconociendo el derecho superior de los menores, por cuanto la patria potestad es intrasmisible, es irrenunciable e indisponible por lo mismo solo procede por decisión judicial.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Sin mayores consideraciones se pone de presente al recurrente que la Ley 640 de 2001 expresamente manifiesta en su artículo 40: Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

- 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.*
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*
- 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*
- 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*
- 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*
- 7. Separación de bienes y de cuerpos.*

Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia 1195 de 2001, bajo el entendido que cuando hubiere violencia intrafamiliar la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción del Estado.

Así las cosas, si bien la Ley que establece las normas generales aplicables a la conciliación refieren este requisito dentro de los procesos que regulen controversias sobre la patria potestad, no se debe pasar por alto que la Corte Constitucional al referirse a este derecho estableció las características del mismo mediante las cuales se advierte que la patria potestad es obligatoria, personal e intransferible, indisponible y sobre todo un deber de los padres¹.

Dicho lo anterior, cabe concluir que el asunto que aquí nos ocupa a simple estudio no requiere la conciliación previa de los padres, por cuanto éste solo procede por decisión judicial que protege y/o ampara los derechos fundamentales del menor considerados como sujetos de especial protección constitucional y que además determina los deberes que se tiene como padres mediante el ejercicio de los derechos para con sus hijos, garantizando de esta manera la estabilidad emocional y permanente de los menores.

*En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** la providencia atacada.*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la providencia del 8 de marzo de 2021, mediante la cual se tuvo por subsanada y se admitió la demanda.

SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente al señor **MOISES ALEXANDER LERMA VILLA**, del auto por el cual se admitió la demanda, quien dio contestación a la misma y propuso excepciones de mérito a través de abogado.

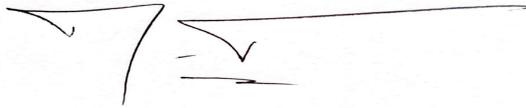
Reconócese personería al Dr. IVAN DARIO OLIVO PEREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, conforme a lo normado en el Artículo 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

L.N.R.C.

ⁱ Corte Constitucional Sentencia C- 1003/2007 (Concepto 112 de 2013 ICBF).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia y Cuidado Personal
RADICADO: No. 2020-594

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado, a petición del señor EDWARD ARTURO CERCADO BELTRAN, en representación de los NNA C.E.C.C Y S.C.C contra la señora LESLEY NATHALY CAMARGO DIAZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-661

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2021-030

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: No Repone
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2016-519

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado el veintitrés (23) de marzo de 2021, este Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por no contar con la constancia de entrega y fecha de recibo por la parte pasiva y de otro lado, tuvo por notificado por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad a lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P., y tuvo por contestada la demanda a través de apoderada judicial la cual propuso excepciones previas y de mérito y se reconoció personería.

En consecuencia, de lo anterior, solicita el recurrente se declare notificado de manera personal al demandado.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que la notificación personal se llevo a cabo al demandado el día 12 de enero de 2021 a la dirección electrónica, notificación realizada desde la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora y además se realizó la notificación al domicilio electrónico del demandado enviando la demanda y los anexos a la dirección física el día 14 de enero de 2021.

Aporta las fotografías en donde se evidencia el rastreo y seguimiento de encaminamiento con trazabilidad de la entrega de la documentación, donde se acredita el acuse de recibo del demandado, dando estricto cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, no procede la notificación por conducta concluyente ya que se verifica el término del traslado contado desde el 14 de enero de 2021 avizorando que la contestación de la demanda es extemporánea

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

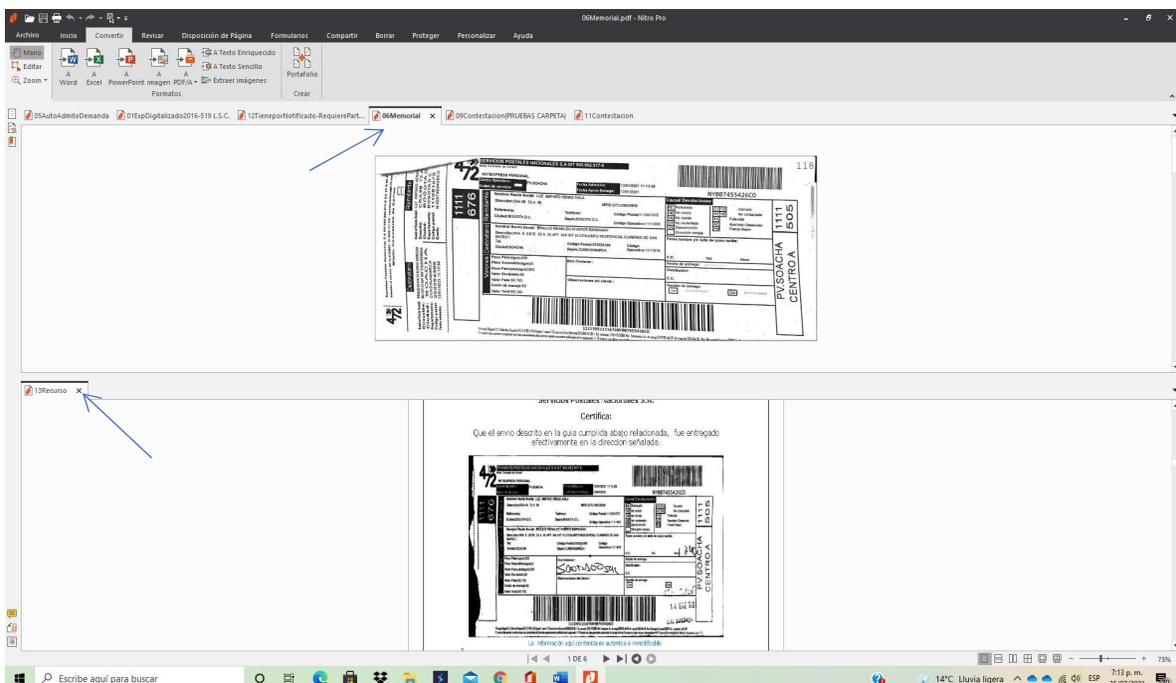
El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Ha de señalarse que en sentencia C-420 DE 2020, la Corte señaló: "Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente

recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, revisados los soportes de envío allegados por la parte actora por concepto de notificación al aquí demandado, no le asiste razón al recurrente los argumentos expuestos ya que denota el Despacho que tanto las diligencias referentes a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., fueron enviadas al correo electrónico del demandado braulioriveros@yahoo.es, mas no se evidencia de ello el correspondiente acuse de recibo; y de la notificación enviada a la dirección física como bien se dijo en providencia que antecede no cuenta con la constancia de entrega ni fecha de recibo del mismo, pues si bien se advierte la fecha (14-enero de 2021) en sello, lo cierto es que el recibido por parte del aquí demandado no obra en dicha certificación. situación que imposibilita al Despacho tener en cuenta tales envíos, al omitirse lo dispuesto en la norma citada.

Nótese que, en primera medida, de los anexos allegados por el actor denota en blanco y del aportado en los anexos del recurso no se evidencia firma ni constancia de entrega diligenciada por el demandado o la empresa de correo, tal y como se evidencia a continuación:



Así las cosas, siguiendo los lineamientos procesales es procedente que el Despacho tenga por notificado por conducta concluyente a la parte demandada a través de apoderado judicial, de conformidad con lo regulado en la norma citada tal y como se dispuso en la providencia objeto de alzada.

Sin embargo, respecto a la providencia atacada se advierte que el demandado presentó excepciones de mérito y previas, para lo cual cabe advertir que atendiendo lo normado en el art. 523 del C.G.P., las excepciones de mérito resultan improcedentes, por lo tanto, no se tendrán en cuenta.

De otro lado, respecto a la solicitud de amparo de pobreza allegado por la parte demandante, se le hace saber al demandado que, el artículo 151 del C.G.P., establece que el amparo de pobreza se otorgará "salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso." y en el caso marras, lo pretendido por el memorialista es que sea representado en el presente trámite que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, motivo por el cual se RECHAZA DE PLANO la solicitud de amparo de pobreza.

En este orden de ideas, el Despacho NO REPONE la providencia atacada, y en mérito de lo expuesto, el juzgado de familia del circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. La parte demandada sírvase dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso final de la providencia datada el 23 de marzo de 2021, esto es, dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y Sentencia C-420 de 2020, enviando a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la parte actora, copia de la contestación de la demanda y anexos, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

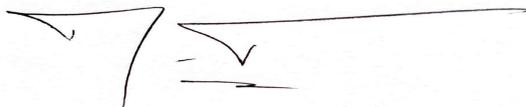
TERCERO. No tener en cuenta la excepción de mérito propuesta, de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de esta providencia (Art. 523 C.G.P).

CUARTO. Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de amparo de pobreza allegado por la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de esta providencia (Art. 151 C.G.P).

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Resuelve Recurso
CLASE DE PROCESO:	CUSTODIA
RADICADO:	No. 2020-703

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto que decreto pruebas, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el cinco (5) de abril de 2021, este Despacho decretó la pruebas dentro del presente tramite, las cuales versan sobre (i) valoración psicológica de los señores Aldo Andrés Sabogal y Leidy Andrea Valencia López y a NNA A.S.V., a través del Instituto Nacional de Medicina Legal de la Ciudad de Bogotá (ii) visita social al hogar de las partes mencionadas y (iii) entrevista privada a la NNA A.S.V., con presencia del Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público y trabajador social del Juzgado.

En consecuencia, de lo anterior, la apoderada de la parte demandada incoa recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la recurrente que los hechos narrados por el actor respecto al abuelo materno de la menor son objeto de investigación en la Fiscalía y por ende solicitó en su escrito de contestación se decretara la prueba de oficio a la Fiscalía Segunda (2) Local de la Unidad Cavif Soacha Ref. 257546000392202000683 para que envíen copias de todo el tramite legal adelantado dentro del proceso por los presuntos abusos contra la menor, incluyendo la entrevista a la misma, en donde se evidencias ciertas incongruencias.

Por lo anterior, solicita se adicione el auto atacado y en su lugar se decrete de oficio la prueba ante la Fiscalía respecto al proceso bajo Ref. No. 257546000392202000683.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos esbozados por el recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

El artículo 169 de código general del proceso establece que “Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.

El constituyente de 1991 consagró como sujetos de especial protección, por parte del Estado, a los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, incluidos los de su núcleo familiar, lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten para la sociedad, amén del momento de formación en que se encuentren, que exige

medidas adecuadas para permitir el desarrollo de una identidad propia, que contribuya dentro de su individualidad a la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, por tanto existen intereses superior que claman por su salvaguarda.

Sobre este interés superior del menor, la Corte Constitucional en sentencia T-587/98, dijo:

...esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3°) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]. Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Ahora bien, el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

En consideración de lo anterior y revisado el escrito demandatorio, tenemos como uno de los argumentos esbozados para efectos del presente trámite, el abuso efectuado contra la menor por parte de su abuelo materno y que de acuerdo a lo manifestado en la contestación de la demanda estos hechos son objeto de investigación en la Fiscalía, por tal motivo fue una petición especial solicitar por parte de la pasiva oficiar a dicha entidad (Fiscalía 2ª Local de Soacha Unidad Cavif Soacha).

Así las cosas, de acuerdo a los pronunciamientos efectuados por las altas Cortes, es imperioso que el Despacho en su labor hermenéutica conozca y aplique abiertamente los lineamientos constitucionales y legales en conexión con el ordenamiento jurídico evaluando en el marco de la sana crítica y la autoridad judicial la realidad probatoria del proceso emitiendo juicios de evidencia para así lograr determinar si las partes procesales incurrieron o no en errores indiscutibles y de la misma manera el Despacho no incurra en errores ni yerros relevantes para el sentir de la decisión judicial.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto al defecto factico al momento de emitir pronunciamientos judiciales y en ellos cabe resaltar la estructura (i) positiva: que comprende los supuestos de una valoración equivocada a la luz de los postulados de un buen análisis o la fundamentación de una decisión en una prueba no apta y (ii) negativa la cual se configura al omitir la valoración de una prueba que determina y/o identifica hechos analizados por el Juez aun siendo su deber oficioso.

Puestas de esta manera las cosas, se hace necesario conducir el proceso y las pruebas necesarias que conlleven la debida conclusión del proceso para la solución del asunto jurídico que aquí nos compete, y en el caso en concreto resulta significativo el aporte, análisis y valoración de las copias del trámite legal adelantado en la Fiscalía 2ª Local de Soacha Unidad Cavif Soacha, dentro del proceso Ref. 257546000392202000683, con el fin de tener una incidencia directa en la decisión.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la recurrente al momento de requerir el aporte de la prueba mencionada anteriormente, mas cuando de las pruebas decretadas solo tenemos que van encaminadas a determinar solo y exclusivamente la valoración psicológica, condiciones socio familiar y económicas tanto de los padres como de la menor A.S.V., omitiendo de sobremanera la vulnerabilidad directa y manifiesta de la misma en cuento al abuso físico que aduce el demandante y que además es una causal dentro del presente proceso, es entonces, importante incluir dentro del presente trámite las entrevistas realizadas a la menor en la Fiscalía referida y de esta manera concluir o no las incongruencias a las que refiere la memorialista en pro de los beneficios de la menor A.S.V.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia del 5 de abril de 2021, de conformidad con lo señalado en el art. 287 del C.G.P., mediante la cual se decretaron pruebas de la siguiente manera:

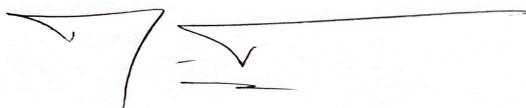
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Oficiese a la Fiscalía 2ª Local de Soacha Unidad Cavif Soacha, para que con destino a este proceso allegue copia íntegra del trámite legal adelantado bajo la referencia No. 257546000392202000683, por los presuntos abusos contra la menor, A.S.V.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Repone Auto
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-102

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte demandada interpusiera contra el auto calendado el dieciocho (18) de mayo de 2021.

ANTECEDENTES.

El Despacho mediante proveído de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, tuvo por notificada a la parte demandada, dio por no contestada la demanda y señalo fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES.

El recurso ordinario de reposición, es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

El Art. 369 del C.G.P. establece que: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días".

En el caso de marras revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente tramite, observa el Despacho que evidentemente la parte demanda allegó contestación de la demanda el día 3 de mayo de 2021 a las 11:27 a.m., esto es dentro del término legal oportuno.

Por lo anterior, ha de reponerse el auto recurrido, dejado sin valor ni efecto el mismo. En consecuencia, se ordenará tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada y sus respectivas excepciones de mérito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada dieciocho (18) de mayo de 2021.

TERCERO. TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término lega oportuno, de conformidad a las disposiciones contenidas en providencia del 5 de abril de 2021,

CUARTO. Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 110 ibidem, córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a la parte actora, por el término de CINCO (5) DÍAS, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Avoca conocimiento-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Restablecimiento de Derechos
RADICADO: No. 2020-716

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por pérdida de competencia Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad. de conformidad a lo normado en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, el Despacho DISPONE:

Por secretaria compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar al Defensor de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, Dr. CLAUDIA MORENO PAEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 63.465.073, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los derechos de los niños B.S.B.B y C.B.B, de conformidad a lo normado en el párrafo 2° del artículo 100 del C.I.A. Por secretaria librese el oficio respectivo. Oficiese.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad, para lo de su cargo.

Con el fin de formar un juicio acorde con la realidad fáctica y determinar de esta manera el cumplimiento de los derechos de los NNA, la valoración socio familiar en el que se desenvuelven, el perfil de vulnerabilidad/generatividad y si es posible el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada." (Negrilla fuera de texto), se ORDENA practicar valoración psicológica a los menores B.S.B.B y C.B.B, a través del equipo interdisciplinario del Defensor de Familia Dr. CLAUDIA MORENO PAEZ, del ICBF - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, el cual conoció del presente asunto, Informe que deberá allegar diez (10) días antes de la audiencia de pruebas y fallo, señalada en el presente auto. Oficiese.

De otro lado, y con el fin de garantizar el derecho de los menores a tener una familia y no ser separados de ella, y atendiendo las manifestaciones realizadas por la progenitora, considera el Despacho la necesidad de vincular a la familia extensa de los menores B.S.B.B. y C.B.B., para lo cual se ordena dar cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 102 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido de realizar las debidas citaciones mediante la publicación en la página de internet del I.C.B.F., y por transmisión en un medio masivo de comunicación. Oficiese.

Así las cosas, y conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día VEINTE (20) DE AGOSTO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM, como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas y fallo. Comuníquese telegráficamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-021

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2021-034

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Partes
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2018-139

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo manifestado por las partes y como quiera que en audiencia de inventarios y avalúos se excluyeron las partidas presentadas por los apoderados de los extremos procesales, en concordancia con el art. 507 del C.G.P., se REQUIERE a los profesionales en derecho se sirvan indicar su disposición para realizar el respectivo trabajo de partición o de lo contrario designar un partido de la lista de auxiliares, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Guarda
RADICADO: No. 2021-041

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo el escrito allegado por el Doctor Edwin Alexander Ospina Riaño, el Despacho advierte que su notificación fue realizada de manera involuntaria, por lo tanto se advierte su yerro para que haga caso omiso al mismo.

De otro lado, téngase surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes del menor J.C.V.G., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente y con el fin de continuar con que en derecho corresponde, atendiendo lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, para lo cual se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES.

Escúchese en testimonio a los señores SERGIO ALEJANDRO GONZALEZ VILLARRAGA, YESSICA PAOLA GONZALEZ VILLARRAGA YLUZ AMANDA MARIN VILLARRAGA, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a ANDERSON DANIEL GONZALEZ VILLARRAGA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: Adjudicación J.A.T
RADICADO: No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-344

Visto el informe Secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso segundo de la providencia calendada fecha quince (15) de junio de 2021, respecto al nombre del demandado. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

ADMÍTIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de esta municipalidad, a petición de la señora INGRID KATHERINE RODRIGUEZ ESPITIA, en representación de los derechos de la NNA S.S.B.R., en contra del señor YEINER STEVENSON BARRETO GORDILLO.

En lo demás la providencia en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

Notifíquese el auto admisorio junto con esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Concede Amparo de Pobreza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 2021-571

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **DIANA ANDREA LOPEZ GIRAL**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora **DIANA ANDREA LOPEZ GIRAL**, quien tiene domicilio en este Municipio. En consecuencia, se ordena por Secretaría, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **DIANA ANDREA LOPEZ GIRAL** para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** contra el señor **HELIODORO LOPEZ MORALES**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO:	L.S.C
RADICADO:	No. 2016-519

Atendiendo la solicitud cautelar allegada por la parte actora, previo a proceder de conformidad se REQUIERE a la misma con el fin de que se sirva adecuar la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el art. 598 del C.G.P.

Previo aceptar la renuncia presentada por la Dra. JENNY ALEJANDRA DIAZ CHAVARRO, se REQUIERE a la memorialista dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., allegando la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: Aumento Cuota Alimentaria
RADICADO: No. 2019-800

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Resuelve Derecho de Petición
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2018-029

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por el señor MANFREDY OSORIO CORTES, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el demandante y la clase de proceso que aquí se adelanta se le REQUIERE para que designe un apoderado que represente sus intereses de conformidad con lo dispuesto en los arts. 74 y 75 del C.G.P.

De otro lado, señálese como nueva fecha y hora el día **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, de que trata el art. 373 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo la solicitud allegada respecto al testimonio solicitado y por ser procedente se decreta como única prueba testimonial el testimonio de la señora EMILCE GARCIA (emicasacada846@hotmail.com), quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Parte Actora*
CLASE DE PROCESO: *Custodia*
RADICADO: *No. 2018-526*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Pone en Conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Filiación*
RADICADO: *No. 2019-096*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por secretaria envíese el link correspondiente del informe emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses correspondiente al oficio No. 473877 del 5 de febrero de 2021 obrante a folios 86 a 88, al correo electrónico de la misma daissyabogad@gmail.com, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2020-411

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)

L.N.R.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019-500

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

SEÑALASE como nueva fecha y hora el **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2021 A LAS 2:00P.M.**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA (CONCILIACION, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRACTICA DE LAS PRUEBAS Y AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO), de que trata el Art. 392 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 372 y 373 ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Requiere Parte Actora*
CLASE DE PROCESO: *Alimentos*
RADICADO: *No. 2020-027*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

A fin de continuar con lo que en derecho corresponde se REQUIERE a la parte actora, se sirva realizar las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva de conformidad a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: *Agrega y Requiere*
CLASE DE PROCESO: *Imp. Paternidad*
RADICADO: *No. 2020-072*

Visto el informe secretarial, el despacho DISPONE:

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Santander de Quilichao (Popayán), la cual se tendrá en cuenta para lo pertinente.

De otro lado, de la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se indica a la memorialista que con el fin de proceder a la prueba de ADN decretada por este Despacho deberá darse cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en providencia del 8 de febrero de 2021, esto es, realizar las diligencias correspondientes tendientes a que se trabe la litis den debida forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere Parte Actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-107

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar el impulso respectivo al presente proceso, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia y cuidado personal
RADICADO: No. 2021-350

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado, a petición del señor JOSE ALEXANDER GUTIERREZ FARFAN, contra la señora ANGIE LORENA CABEZAS ROJAS, respecto del NNA S.G.G.C.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora – Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180003700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la demandante, se le hace saber que, deberá presentar la actualización de la liquidación de crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, por las cuotas alimentarias y de vestuario causadas y dejadas de pagar por el demandado, desde Marzo de 2019 a la fecha. Por lo anterior, se le sugiere comunicarse con el Defensor de Familia, Dr. Alvaro Alfonso Navarro Daza, al correo electrónico alvaro.navarro@icbf.gov.co y/o al celular 3007804223, para lo correspondiente.

De otra parte, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a EPS FAMISANAR, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual entidad pública o privada, el señor BRYAN ANDERSON ARAGON CARRANZA, se encuentra afiliado en dicha entidad. Oficiese y envíese al correo electrónico de la mencionada EPS y/o al del Defensor de Familia alvaro.navarro@icbf.gov.co para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120090010600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, se ordenó seguir adelante con la ejecución el día primero (1) de octubre de 2009 y la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día treinta (30) de mayo del año 2017, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120120042900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, se ordenó seguir adelante con la ejecución el día catorce (14) de marzo de 2013 y la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día ocho (8) de agosto del año 2018, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160082200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de BSI COLOMBIA, mediante la cual informa que el demandado señor CAMILO GALINDO SANTOS, en la actualidad no tiene vínculo laboral con dicha empresa, comunicación que se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reconoce personería – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120140047200

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial poder allegado, se DISPONE:

Reconócese personería a la estudiante de derecho SARA JOHANA GOMEZ CARDENAS, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomás, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

Se ORDENA por Secretaría compartir el link respectivo al correo electrónico sara.gomez@usantotomas.edu.co, para que revise las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Modifica y aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200016400

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, el mandamiento de pago librado mediante auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, se encuentra conforme a lo solicitado por la parte actora en las pretensiones de la demanda, por lo anterior la liquidación debe efectuarse conforme al mismo, junto con los intereses causados sobre la suma adeudada, toda vez que el apoderado no solicitó que se librara mandamiento de pago por las cuotas que se llegasen a causar por dichos conceptos (cuotas alimentarias, vestuario y educación), con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACION, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE ENERO DE 2017 Y JUNIO DE 2020.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ene-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	54	\$ 63.558	\$ 298.958
feb-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	53	\$ 62.381	\$ 297.781
mar-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	52	\$ 61.204	\$ 296.604
abr-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	51	\$ 60.027	\$ 295.427
may-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	50	\$ 58.850	\$ 294.250
jun-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	49	\$ 57.673	\$ 293.073
jul-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	48	\$ 56.496	\$ 291.896
vestuario	\$ 214.000	\$ 0	\$ 214.000	0,50%	\$ 1.070	48	\$ 51.360	\$ 265.360
ago-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	47	\$ 55.319	\$ 290.719
sep-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	46	\$ 54.142	\$ 289.542
oct-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	45	\$ 52.965	\$ 288.365
nov-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	44	\$ 51.788	\$ 287.188
dic-17	\$ 235.400	\$ 0	\$ 235.400	0,50%	\$ 1.177	43	\$ 50.611	\$ 286.011
vestuario	\$ 214.000	\$ 0	\$ 214.000	0,50%	\$ 1.070	43	\$ 46.010	\$ 260.010
ene-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	42	\$ 52.351	\$ 301.640
feb-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	41	\$ 51.104	\$ 300.393
mar-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	40	\$ 49.858	\$ 299.147
abr-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	39	\$ 48.611	\$ 297.900
may-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	38	\$ 47.365	\$ 296.654
jun-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	37	\$ 46.118	\$ 295.407
jul-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	36	\$ 44.872	\$ 294.161

vestuario	\$ 226.626	\$ 0	\$ 226.626	0,50%	\$ 1.133	36	\$ 40.793	\$ 267.419
ago-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	35	\$ 43.626	\$ 292.915
sep-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	34	\$ 42.379	\$ 291.668
oct-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	33	\$ 41.133	\$ 290.422
nov-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	32	\$ 39.886	\$ 289.175
dic-18	\$ 249.289	\$ 0	\$ 249.289	0,50%	\$ 1.246	31	\$ 38.640	\$ 287.929
vestuario	\$ 226.626	\$ 0	\$ 226.626	0,50%	\$ 1.133	31	\$ 35.127	\$ 261.753
ene-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	30	\$ 39.637	\$ 303.883
feb-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	29	\$ 38.316	\$ 302.562
mar-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	28	\$ 36.994	\$ 301.240
abr-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	27	\$ 35.673	\$ 299.919
may-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	26	\$ 34.352	\$ 298.598
jun-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	25	\$ 33.031	\$ 297.277
jul-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	24	\$ 31.710	\$ 295.956
vestuario	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	24	\$ 28.827	\$ 269.051
ago-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	23	\$ 30.388	\$ 294.634
sep-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	22	\$ 29.067	\$ 293.313
oct-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	21	\$ 27.746	\$ 291.992
nov-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	20	\$ 26.425	\$ 290.671
dic-19	\$ 264.246	\$ 0	\$ 264.246	0,50%	\$ 1.321	19	\$ 25.103	\$ 289.349
vestuario	\$ 240.224	\$ 0	\$ 240.224	0,50%	\$ 1.201	19	\$ 22.821	\$ 263.045
ene-20	\$ 280.101	\$ 0	\$ 280.101	0,50%	\$ 1.401	18	\$ 25.209	\$ 305.310
feb-20	\$ 280.101	\$ 0	\$ 280.101	0,50%	\$ 1.401	17	\$ 23.809	\$ 303.910
mar-20	\$ 280.101	\$ 0	\$ 280.101	0,50%	\$ 1.401	16	\$ 22.408	\$ 302.509
abr-20	\$ 280.101	\$ 0	\$ 280.101	0,50%	\$ 1.401	15	\$ 21.008	\$ 301.109
may-20	\$ 280.101	\$ 0	\$ 280.101	0,50%	\$ 1.401	14	\$ 19.607	\$ 299.708
jun-20	\$ 280.101	\$ 0	\$ 280.101	0,50%	\$ 1.401	13	\$ 18.207	\$ 298.308
educación	\$ 1.754.400	\$ 0	\$ 1.754.400	0,50%	\$ 8.772	13	\$ 114.036	\$ 1.868.436

\$ 13.783.926

\$ 15.872.545

SON: QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACION DE CREDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Modifica y aprueba liquidación
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120160009300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha quince (15) de junio de 2021, allegando los soportes correspondientes a gastos del menor, una vez revisados los soportes anexados, el Despacho advierte que las siguientes facturas no serán tenidas en cuenta:

-Factura obrante a folio 164 del "PALACIO DE LA PANTALETA" por valor de \$146.970, no se relaciona en debida forma uno a uno los conceptos

-Factura obrante a folio 165 de "GAD FASHION", por valor de \$76.600, no se discrimina en forma detallada los artículos de ropa adquiridos, además que en el acta de conciliación suscrita por las partes se señaló como cuota correspondiente a vestuario el valor de \$60.000..

-Factura obrante a folio 166, por valor de \$66.000 de "COL CABLE", la cual corresponde a televisión por cable y no hace parte de gastos que se generen por concepto de educación del menor

Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera: POR EL SALDO ANTERIOR Y POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE SEPTIEMBRE DE 2020 A MAYO DE 2021:

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
SALDO DE LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN								\$ 21.854
Educación (a mayo/21)	\$ 138.550	\$ 0	\$ 138.550	0,50%	\$ 693	2	\$ 1.386	\$ 138.850
TOTAL								\$ 160.704

SON: CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190004000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5° y 6° del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

se le informa que, una vez revisado el presente asunto no obra dentro del plenario renuncia presentada por el profesional del derecho Dr. MILTON ARIEL ROMERO MANCERA. Por lo anterior, quien funge en la actualidad como apoderado judicial dentro del presente asunto es el mencionado profesional.

De otra parte, se ORDENA por Secretaría compartir el link correspondiente a la demandante señora MARTHA STELLA GOMEZ GALINDO, al correo electrónico gogamartha@misena.edu.co para que revise las presentes diligencias.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190084800

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 151, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

AGRUEGUESE a los autos el oficio No. 646 del dieciséis (16) de junio de 2021, debidamente radicado ante la empresa SECURITAS, allegado por la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Agrega y pone en conocimiento – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120160009300

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTA- DIRECCION DE TALENTO HUMANO, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta dicha comunicación se ORDENA por Secretaría enviar copia del oficio No. 1185 del 16 de Diciembre de 2020, al correo electrónico ltorres@shd.gov.co para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180035700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, se ordenó seguir adelante con la ejecución el día veinticuatro (24) de octubre de 2018 y la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día once (11) de marzo del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180073000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo consagrado en el numeral 2º del Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del Art. 317 de la ley 1564 de 2012 consagra:

“Art. 317 DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...

...2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de marras, la parte demandante no ha adelantado ningún trámite procesal desde el día diecinueve (19) de noviembre del año 2019, razón por la cual es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el Despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

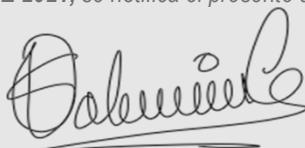


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Corrige yerro – Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120180073100

Visto el informe secretarial que antecede y atención a lo comunicado por la demandante, se **DISPONE:**

Observa el Despacho que, se incurrió en un yerro involuntario en el auto del ocho (8) de Marzo de 2021, respecto al año en que fueron embargadas y retenidas las cuotas que deben consignar con referencia a este proceso la empresa FLEISCHMANN COLOMBIA. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se **ORDENA** la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales que la empresa FLEISCHMANN COLOMBIA debe consignar a órdenes de este Juzgado las sumas de dinero embargadas y retenidas al señor JUAN ALVARO AREVALO AMAYA, “**correspondientes a los meses de febrero a junio de 2020**”,

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes. Oficiese de conformidad y envíese al correo electrónico de la demandante marcela.salinas@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

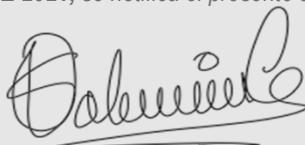
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	<i>Agrega y pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 25754311000120190032500</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACIÓN COLOMBIA, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 330 del dieciséis (16) de abril de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

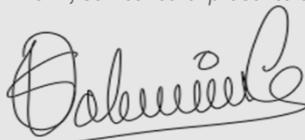
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: *Libra mandamiento de pago – Ordena Oficiar*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210047600*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de la Defensora Pública, por la señora LIZZETTE ADRIANA FONSECA MORA, en representación de la menor J.G.F., contra el señor ECCELINO GONZALEZ CHACON, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$19.357.531) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Diciembre de 2013 y Junio de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos y por gastos educativos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

Se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la NUEVA EPS, para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia a este proceso, a través de cual entidad pública o privada, el señor ECCELINO GONZALEZ CHACON, se encuentra afiliado en dicha entidad. Oficiese y envíese al correo electrónico de la Defensora Pública luzvegasuarez@gmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Ordena inclusión en el RNPE
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190008000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante auto calendaro tres (3) de febrero de 2020, se ordenó emplazar al demandado señor GABRIEL ALFONSO BALLESTEROS HERNANDEZ, de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que lo represente, con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

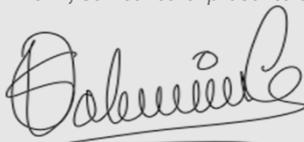
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120190009100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el memorial y anexos allegados por la parte actora, los cuales se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, se ORDENA por Secretaría REQUERIR al demandado señor SAUL JIMENEZ YANTEN, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en sentencia proferida el veintidós (22) de enero de 2020. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210016200

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, en cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 583 del primero (1) de junio de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

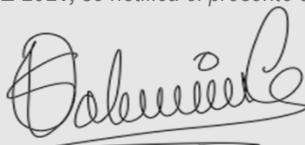


GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Seguir adelante con la ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190086600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la certificación y cotejo de la entrega del aviso de notificación enviado al demandado, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De Conformidad a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., se ORDENA tener por notificado al demandado señor FREDY YAIR RAMOS SANCHEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200000300

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el Defensor de Familia de esta municipalidad, se DISPONE:

El Despacho AUTORIZA elaborar la actualización de crédito, conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 4° del C.G.P., sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Reconoce personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120200026300

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Reconócese personería al estudiante de derecho VALERIA ESPINOSA GUERRERO, adscrita al Consultorio Jurídico de La Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 2575431100012020045900

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario en el auto del tres (3) de noviembre de 2020, respecto a la placa del vehículo objeto de la medida cautelar. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección, de la siguiente manera:

Entiéndase para todos los efectos legales que el embargo y posterior secuestro recae sobre el vehículo de placas "ZYS-531".

En lo demás el auto en mención permanecerá incólume en todas sus otras partes. Oficiése de conformidad y envíese al correo electrónico del apoderado de la parte actora rinconamaya05@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Agrega y requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2575431100012020059900

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la empresa ACCION FIDUCIARIA, en respuesta al oficio No. 342 del dieciséis (16) de abril de 2021, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

De otra parte, frente a la comunicación y anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, respecto al traslado de la demanda a la parte pasiva, observa el Despacho que fue enviado a dirección distinta a la consignada en el acápite de notificaciones, por lo anterior, la misma, no será tenida en cuenta.

Por lo anterior, Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es enviar a la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones (yahir.zabala@gmail.com y/o wilmer.zabala@accion.com.co), copia de la demanda, reforma a la demanda, los anexos y copia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se admitió la reforma a la demanda, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

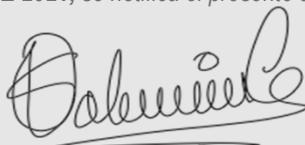


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Aprueba liquidación de costas – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 2575431100012020068000

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Por Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Tiene por notificado – Ordena por Secretaría
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210003600

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, TÉNGASE por notificado al demandado señor JULIAN CAMILO ORTIZ ANGULO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención al memorial allegado por la parte actora obrante a folios 106 a 111, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia, toda vez que la parte pasiva allegó contestación de la demanda en tiempo, esto es, el veintiuno (21) de junio de 2021.

De otra parte, AGRÉGUESE a los autos la comunicación procedente de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210039000

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por el Defensor de Familia de esta Municipalidad, el Juzgado DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora LEIDY DAYAN TORRES GUITARRERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210039000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora LEIDY DAYAN TORRES GUITARRERO, en representación de la menor L.F.R.T., contra el señor LUIS ALEJANDRO RODRIGUEZ LOMBANA, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.046.867) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2012 y Mayo de 2021.

2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería al Dr. ALVARO ALFONSO NAVARRO DAZA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobruil', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION:	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210040600

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado por la señora LUZ ELENA VARGAS SUAREZ en representación de su menor hija M.V.S.V.V, en contra del CARLOS ALFONSO VEGA BASTIDAS.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210047800

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoada en nombre propio por la señora **GINA MARCELA LEON HERNANDEZ**, en representación de su hijo **DIEGO FERNANDO CRUZ LEON**, contra el señor **LUIS ALFREDO CRUZ AMADO**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Advierte el Despacho, que la demanda fue instaurada por la madre del **DIEGO FERNANDO CRUZ LEON**, siendo éste a la fecha de la presentación de la demanda, mayor de edad, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que se anexa a la misma. En consecuencia, por razón a su mayoría de edad éste cuenta con la capacidad legal y la legitimación en la causa por activa, para incoar la presente demanda.

Por lo anterior,

2.- Teniendo en cuenta la clase de proceso deberá el joven **DIEGO FERNANDO CRUZ LEON** otorgar poder a un profesional del Derecho, para que interponga la presente demanda, en consecuencia, deberá allegar el memorial poder y nuevo escrito de demanda actuando en calidad de demandante.

3.- Deberán aclarar las pretensiones de la demanda, respecto del valor de las cuotas alimentarias y de vestuario, realizando los incrementos en debida forma, de conformidad a lo establecido en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	I.P.C	VALOR CUOTA
2.007		200.000
2.008	1,0569	211.380
2.009	1,0767	227.593
2.010	1,0200	232.145
2.011	1,0317	239.504
2.012	1,0373	248.437
2.013	1,0244	254.499
2.014	1,0194	259.436
2.015	1,0366	268.932
2.016	1,0677	287.138
2.017	1,0575	303.649

2.018	1,0409	316.068
2.019	1,0318	326.119
2.020	1,0380	338.512
2.021	1,0161	343.962

4. Deberá indicar en los hechos, en forma pormenorizada, y en orden cronológico, mes a mes, el valor de las cuotas alimentarias y de vestuario adeudadas por el aquí demandado (conforme al valor señalado en el numeral anterior), indicando el valor cancelado por el demandado y el saldo correspondiente. Lo anterior, en consonancia al artículo 82 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

5.- Deberá anexar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acrediten el pago por concepto de gastos educativos que se pretenden cobrar al aquí demandado. Téngase en cuenta que según el acuerdo celebrado por las partes, al progenitor le corresponde cubrir solo el 50% de los mismos.

6.- Conforme a lo anterior, deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda, con respecto al valor total adeudado por el demandado, conforme a las sumas individuales indicadas en los hechos.

7.- Deberá aclarar la pretensión tercera de la demanda respecto a los intereses, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

8.- Deberá excluir las pretensiones primera y segunda de la demanda, toda vez que las mismas corresponden a medidas cautelares.

9.- Sírvase presentar la solicitud de medidas cautelares en archivo independiente al escrito de demanda.

10.- Deberá indicar de manera clara y completa el domicilio del demandado, a efectos de establecer la competencia.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

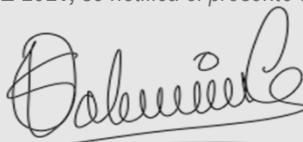


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: *Libra mandamiento de pago*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de alimentos*
RADICADO: *No. 25754311000120210048500*

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de abogada, por el señor CARLOS MORA SUAREZ, en representación del menor D.F.M.V., contra la señora RUBIELA VELASQUEZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$19.104.917) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Marzo de 2013 y Mayo de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la Dra. INGRI MARCELA ALFARO PARADA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written over a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Libra mandamiento de pago – Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210047700

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado a través de la Defensora Pública, por la señora DORA JANNETH CASTILLO GARCIA, en representación de la menor S.S.V.C., contra el señor HERNANDO HUGO VARGAS MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$12.845.991) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Octubre de 2016 y Junio de 2021.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., o dese cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la Dra. LUZ DARY VEGA SUAREZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora Pública, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **026**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dobson', written in a cursive style. The signature is positioned above a horizontal line.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISION: Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210049400

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado, por la señora YOLANDA MENESES HERNANDEZ, en representación de las menores S.A.R.M. y I.A.R.M., contra el señor EDWIN DAMIR ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de las alimentarias, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado.
2. Deberá realizar el respectivo incremento a las cuotas alimentarias, según el aumento del salario mínimo legal para cada año, de conformidad a lo establecido en el acta de conciliación suscrita por las partes, que para la presente vigencia corresponde al 3.5%, es decir, \$310.500.
- 3.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor, conforme a las sumas individuales arrojadas.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

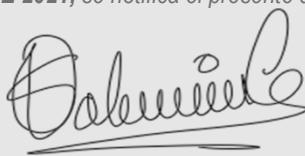
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 026.



El Secretario (a)